

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación de la parte demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, marzo 04 de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2019-00526 - 00

Demandante: COOPROVEER

Demandado: YENIFER ACUÑA RAMOS

El apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancia de notificación electrónica del demandado remitida al correo electrónico yeniferacuaramos26@hotmail.com, adjuntando las evidencias de la forma en la cual lo obtuvo; pretendiéndose dar aplicabilidad al contenido artículo 8º del Decreto 806 de 2020, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Bajo este entendido, es claro que, al hacer uso de la notificación electrónica, la parte demandante debe aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

No obstante, en el caso de marras se echan de menos tales medios de prueba, pues el togado sólo se limitó a aportar constancia del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, sin que sea posible establecer que, en efecto, ese mensaje fue entregado al ejecutado. Así las cosas, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la

solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenará requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de rigor.

Por lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar todas las actuaciones pertinentes para la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, debiendo aportar los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de la ejecutada, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ